

RADICADO: No 2015-00113-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO

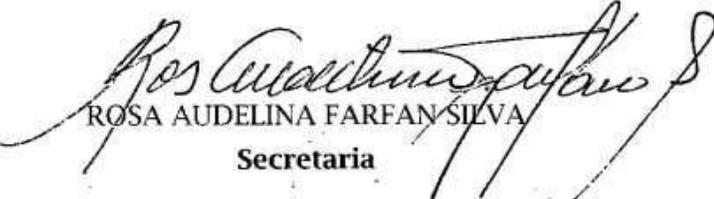
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"

APODERADO: CARMEN EMELINA TORRES OJEDA

DEMANDADO: ISBELIO ESTANISLAO LIMAS

AL despacho del señor juez, veintiseis (26) de julio de dos mil veintidós (2022), Favor proveer. -

La sria,



ROSA AUDELINA FARFAN SILVA
Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad
Arauca - Arauca**

Arauca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que mediante escrito presentado vía correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2021, el Dr. GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO, actuando como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", Revoca poder a la Dra. CARMEN EMELINA TORRES OJEDA.

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:

*"...**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o **se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda...”

Al revisar el memorial presentado por la parte actora, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Arauca,

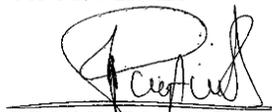
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder presentada por el nuevo apoderado Dr. GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO, del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Téngase y reconózcase a GUSTAVO ALBERTO BARRERA BLANCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.584.673 de Arauca y T.P. No. 130.552 del C.S.J, como apoderado de la demandante INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA “IDEAR” dentro del proceso **Ejecutivo por Pagar Sumas de Dinero** No. 2015-00113-00, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar y remítase copia del expediente digital.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ